



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 8304/2017

R, S. L. Y. O. c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL
PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Público Oficial el 9 de junio de 2022 contra la resolución del 24 de septiembre de 2021, cuyo traslado fue contestado por la contraria el 22.06.22; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante el pronunciamiento objetado, el juez admitió el planteo formulado por la demandada y declaró la caducidad de la instancia, con costas a cargo de la actora vencida.

Para así resolver ponderó que, desde la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018 hasta el acuse de la perención del día 6 de abril de 2021, transcurrió el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal.

Tal decisión fue recurrida por el Defensor Oficial. Manifestó que se vio privado de ejercer la defensa del interés del menor quedando imposibilitado de instar acciones para evitar la caducidad de la instancia. Adujo que no tuvo la oportunidad de tomar conocimiento del dictado de la medida cautelar y de las denuncias de incumplimiento formuladas por la parte actora ni tampoco luego del acuse de la caducidad efectuado por la accionada. Es decir, no tomó conocimiento del expediente sino luego del dictado de la caducidad de instancia, lo que impidió que el suscripto intervenga en forma oportuna en las actuaciones, en las que se encuentran en juego derechos fundamentales de un adolescente con discapacidad y, efectúe las peticiones correspondientes a los fines de impulsar el proceso. Por todo ello y porque la intervención del defensor de menores e incapaces es a todas luces inexcusable, afirmó que la caducidad es improcedente y solicitó que se revoque la decisión. Por último, citó jurisprudencia que estima favorable a su planteo.

II. En primer lugar, se debe señalar que el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: “*Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellos cuyo ejercicio de*



capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad del acto.

b) Es principal: i) Cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

A su vez, el art. 54 inc c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 establece que el Defensor de Menores e Incapaces deberá “Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos”.

III. Por otra parte, también se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; Sala I, doct. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 8304/2017

En este sentido, la interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se las desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo de tal manera, la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional (conf. Corte Suprema, Fallos: 324:3075). En otras palabras, las formas procesales no pueden servir para limitar o retacear la esencia de la garantía constitucional, y por ende, deben ser dejadas de lado si ponen obstáculos para arribar a una sentencia judicial verdaderamente protectora (conf. Sala I, causa 12.155/06 del 27.11.07, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017 y Sala III, doct. causa 6546/03 del 24.8.06).

IV. A lo expuesto, se debe sumar la circunstancia observada por el Ministerio Público Pupilar, en cuanto manifestó que no se le dio intervención en el proceso hasta la vista conferida a fs. 143 (resolución de caducidad de instancia), lo que le impidió tomar conocimiento del dictado de la medida cautelar y de las denuncias de incumplimiento formuladas por la parte actora.

Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial, le impidió peticionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del menor de edad y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haber dado la intervención que le incumbía a aquélla y que era necesaria a los fines de integrar debidamente la representación del menor (conf. Sala I, causas 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017).

En tales condiciones, no se debe soslayar que la intervención del Defensor Público se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (Fallos: 320:2762 y 324:151).

En consecuencia, ponderando la omisión de dar intervención al Ministerio Pupilar a pesar de haber sido ordenada la remisión de las actuaciones al Asesor de Menores (ver fs. 52), así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela efectiva, el Tribunal entiende que



asiste razón al planteo formulado por el Defensor Oficial, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: revocar la resolución del 24 de septiembre de 2021, y disponer la reanudación del trámite de las presentes actuaciones. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades que presentó la cuestión (art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -al Sr. Defensor Oficial- y devuélvase.

